

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

*Orden de 22 de junio de 1988, sobre elecciones para las Asambleas Generales y Presidente de las Federaciones Deportivas de La Rioja*  
I.A.112

La actividad de las Federaciones Deportivas de La Rioja fué regulada por Decreto 2/1985, de 1 de febrero, del Gobierno de La Rioja, en cuyos artículos 10º y 12º. 2 se establece respectivamente que la Asamblea General y el Presidente de las mismas serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre y secreto.

Con el fin de dotar a las Federaciones Deportivas de La Rioja, de los criterios necesarios y de las normas de procedimiento adecuadas, que garanticen la elección de sus órganos de gobierno y representación de acuerdo a principios democráticos y representativos, resulta conveniente dictar las presentes normas.

En su virtud, y en uso de las facultades que me están conferidas,

#### DISPONGO

**Artículo 1º: Celebración de elecciones.**— Las Federaciones Deportivas de La Rioja constituidas al amparo del Decreto 2/1985, de 1 de febrero, procederán a la elección de sus órganos de gobierno y representación durante el presente año olímpico y con anterioridad a la celebración de elecciones en la correspondiente Federación Española, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

**Artículo 2º: Composición de la Asamblea General.**— 1. Cada Asamblea General contará con un máximo de 60 miembros y un mínimo de 10. El número concreto de miembros de la Asamblea se fijará en el reglamento electoral de cada Federación.

2. Los criterios de composición de las Asambleas Generales serán los establecidos en los respectivos estatutos, correspondiendo en todo caso la representación de los diversos estamentos deportivos a las siguientes proporciones:

2.1. Los representantes de las Asociaciones Deportivas y deportistas constituirán el 80% de los miembros de la Asamblea General. La diferencia máxima entre cada uno de estos estamentos no podrá exceder del 20% del total de miembros.

2.2. Los técnicos o entrenadores y los jueces o árbitros representarán el 20% de la Asamblea. La diferencia máxima entre cada uno de estos estamentos no excederá del 10% del total de miembros, no pudiendo ser la representación de jueces y árbitros superior a la de técnicos y entrenadores.

2.3. Cuando debido a las peculiaridades de la modalidad deportiva, no existan los estamentos de los jueces y árbitros o de técnicos y entrenadores, la totalidad de la representación se atribuirá a los demás estamentos federativos respetando la diferencia máxima antes citada. Si sólo faltase uno de los dos estamentos señalados, el otro contará con la representación del 15%, repartiéndose el 5% restante entre los estamentos de Asociaciones Deportivas y deportistas en proporción a su respectiva participación en la Asamblea General.

2.4. Las Federaciones Deportivas de La Rioja en las que se integren menos de diez Asociaciones Deportivas, establecerán en sus estatutos que en la Asamblea General habrá representación de cada una de ellas.

**Artículo 3º: Reglamento Electoral.**— 1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja elaborarán su reglamento electoral para la constitución de la Asamblea General y elección del Presidente de la Federación, que incluirá la composición provisional de la Asamblea General y regulará el proceso electoral con sujeción a lo dispuesto en la presente Orden.

2. El reglamento electoral habrá de regular las siguientes cuestiones:

a) Circunscripción electoral y número de representantes por cada uno de los estamentos.

b) Calendario electoral.

c) Censo electoral.

d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral.

e) Requisitos, presentación y proclamación de candidatos.

f) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.

g) Composición, competencias y funcionamiento de las mesas electorales.

h) Procedimiento para la renovación de vacantes a que se refiere el artículo 16º de la presente Orden.

Este contenido se referirá tanto a la elección de miembros de la Asamblea General como a la elección del Presidente de la Federación.

3. La Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes resolverá, en el plazo máximo de cinco días hábiles, sobre la aprobación del reglamento electoral o su devolución para subsanación de las deficiencias. Transcurridos éstos sin que recaiga resolución, se entenderá aprobado el reglamento.

**Artículo 4º: Convocatoria de elecciones.**— Una vez aprobado el reglamento, las actuales Juntas Directivas o, en su caso, las Comisiones

Gestoras, procederán a convocar en el plazo de cinco días hábiles elecciones para Asambleas Generales, constituyéndose las Juntas Electorales.

**Artículo 5º: Juntas Electorales.**— 1. Las Juntas Electorales se constituirán de acuerdo con los criterios que establezcan los reglamentos electorales de las Federaciones Deportivas de La Rioja, debiendo formar parte de las mismas personas ajenas al proceso electoral y cuya imparcialidad respecto al mismo esté garantizada.

2. La relación de componentes de cada Junta Electoral se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

**Artículo 6º: Circunscripción electoral.**— La circunscripción electoral será única y abarcará todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 7º: Elecciones de representantes de Asociaciones Deportivas.**— 1. Los representantes de las Asociaciones Deportivas en la Asamblea General serán elegidos por y entre los representantes de cada una de ellas.

2. Serán consideradas como electoras las Asociaciones Deportivas que, en la fecha de la convocatoria figuren inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y afiliadas a la Federación Deportiva Riojana correspondiente.

3. La elección de representantes de las Asociaciones Deportivas se realizará en asambleas de Asociaciones convocadas al efecto por las Juntas Directivas o Comisiones Gestoras de las Federaciones, siendo el voto siempre libre y secreto.

4. Si existe un número de Asociaciones Deportivas inferior a 10, cada una de ellas designará su representante para la Asamblea, celebrándose elección únicamente para el resto de representantes de las Asociaciones caso de ser mayor el número de éstos que el de Asociaciones existentes.

**Artículo 8º: Elección de representantes de deportistas.**— Los representantes de los deportistas en la Asamblea General serán elegidos por y entre los deportistas que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, como mínimo, la temporada anterior.

**Artículo 9º: Elección de representantes de técnicos y entrenadores.**— Los representantes de los técnicos y entrenadores serán elegidos por y entre los que posean titulación de cualquier categoría, expedida por la correspondiente Federación, y hayan desarrollado labor técnica o docente en la temporada de la convocatoria.

**Artículo 10º: Elección de representantes de jueces y árbitros.**— Los representantes de los jueces y árbitros serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la respectiva Federación, sea cual fuere su categoría y hayan desarrollado actividad en la temporada de la convocatoria.

**Artículo 11º.**— 1. La elección de representantes de estos tres últimos estamentos, se llevará a cabo previa convocatoria pública, regulándose obligatoriamente el voto por correo.

2. En los casos en que el número de electores lo aconseje, la elección podrá llevarse a cabo en asambleas sectoriales de cada categoría, manteniéndose, en todo caso, la exigencia del voto personal, libre y secreto.

**Artículo 12º: Electores y candidatos.**— 1. Podrán ser electores las personas mayores de 16 años en el momento de la convocatoria electoral, y elegibles las que reúnan las condiciones exigidas para cada categoría y sean mayores de 18 años en el momento de la convocatoria.

2. Los candidatos que pertenezcan a dos estamentos distintos y reúnan las condiciones exigidas en ambos, no podrán presentar candidatura más que a uno de ellos.

**Artículo 13º: Censo electoral.**— 1. La Federación correspondiente aprobará con carácter previo a la convocatoria de elecciones el censo electoral de Asociaciones, deportistas, técnicos o entrenadores y jueces o árbitros con derecho a voto.

2. Dicho censo será expuesto en la sede de la Federación y en las dependencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, estableciéndose un plazo de quince días para posibles reclamaciones, resolviendo la Junta Electoral en el siguiente día hábil.

**Artículo 14º: Elección del Presidente.**— 1. Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Federación, a través de su Junta de Gobierno o Comisión Gestora en su caso, procederá en el plazo máximo de quince días hábiles a convocar la Asamblea, en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección de Presidente de la Federación.

2. Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa ante la Asamblea.

3. Para la elección del Presidente no se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

**Artículo 15º: Candidato elegido.**— 1. Será elegido Presidente por y entre los miembros de la Asamblea General, el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.